



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 658

Sábado 9 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Concluye la ley de reemplazos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo artículo 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sortea-

do que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Presidente, dos Diputados y el Secretario y sellada con el sello de la Diputacion, sustituirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo del número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores usarán tambien á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rs., ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 139, tendrá aquella efecto inmediatamente previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo 2.º del artículo 151. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, expresará las demas circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion,

y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno al dar anualmente cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Cortes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, asi como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que le correspondan con arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones de reem-

plazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado á entregar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 reales por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que habiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta asi como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el artículo 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del artículo 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquiera caso que haya ocurrido en aquellas, y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda comunica á esta direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la inteligencia que deba darse al artículo 147 de la instruccion de 31 de mayo último respecto al juez á quien compete otorgar la escritura de venta de bienes nacionales. En su vista y deseando facilitar á los interesados todos los medios de ultimar sus expedientes de subasta, siempre que no ceda en perjuicio del servicio público ó del Tesoro, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, que los compradores elijan ante cuál de los jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura, disponiendo igualmente S. M., que á fin de que esta concepcion guarde la debida regularidad con las demas prescripciones de la instruccion, se observen las reglas siguientes propuestas por la Direccion general de ventas:

1.ª Que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el artículo 145 de la instruccion, por el juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, ante qué juez, de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.

2.ª Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza el art. 103, regla 7.ª de las atribuciones de los jueces, el cesionario no tendrá mas plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las cuarenta y ocho horas concedidas al primitivo rematante.

3.ª Que trascurridas estas sin que el uno ú otro los hayan designado sea otorgada la escritura por el juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca ó fincas.

4.ª Que este queda obligado á dar aviso al Gobernador de la provincia en que estas radiquen, y en cuya contaduria debe archivarse el expediente del juzgado á que este sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ú extravío.—De Real, lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.—Cayetano Cardero.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Domin-

guez, magistrado de audiencia de provincia y juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del escribano de número D. Miguel Diaz Arévalo, se cita á junta general de acreedores á los bienes de D. Juan Collar, de esta vecindad, para el dia 21 del actual á las doce en la audiencia de S. S., á la que concurrirán los reclamantes con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en la junta, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon, con término de nueve dias, contados desde el de su publicacion en la Gaceta, á Ignacio Alvarez, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de dicho juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, á fin de que nombre procurador y abogado en la causa que se le sigue por falsedad.

D. José Maria Navarro, juez letrado de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los acreedores y personas que se crean con derecho á los bienes que posee D. José Diaz Madrid, vecino de Arganda, de este partido, para que en el dia diez del próximo mes de marzo, su hora las diez de la mañana, se presenten en la sala audiencia de este juzgado, por sí ó por medio de procurador, con poder bastante, á celebrar la junta de acreedores que tengo mandada por auto de doce de este mes, para proveer y acordar lo conveniente, acerca de la cesion y concurso voluntario que ha ejecutado el repetido D. José Diaz Madrid y demas conducente á ella.—Asimismo les cito y emplazo para los demas autos y diligencias que en lo sucesivo ocurran en el espresado concurso voluntario, en el que se procederá con arreglo á las leyes sin mas citarles ni emplazarles; pues si lo hicieren serán oidos y se les administrará justicia, con apercibimiento que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 22 de enero de 1856.—Licenciado José Maria Navarro.—Por su mandado, Teresiano Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Los Hueros, se halla de manifiesto por término de cuatro dias, que concluyen el 9 del corriente; lo que se anuncia á los terratenientes, para si gustan enterarse, pues pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna.

En la villa de Navalagamella se halla de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el presente año, con objeto de que por los contribuyentes puedan hacerse las reclamaciones de agravio que crean

justas, hasta el dia 10 del presente mes, pasado el cual se remitirá á la aprobacion superior.

Se arriendan en la villa de Aravaca por el presente año, los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo, vino, aguardiente, tocino, embutidos, carne, vinagre, aceite y jabon, cuyo acto tendrá lugar en dos remates los dias 10 y 17 del presente mes en la sala capitular de diez á doce de la mañana.

En virtud de circular de la Administracion principal de Hacienda pública, se encarga á los ayuntamientos la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y la de subsidio, por solo el primer trimestre de este año; por cuya razon todos los contribuyentes en Vicálvaro y su término jurisdiccional por dichos conceptos, se presentarán á satisfacer las cuotas que les ha correspondido por dichas contribuciones en el espresado primer trimestre, en la sala capitular de este ayuntamiento, desde el dia 11 al 15 del actual ambos inclusive, de nueve de la mañana á las tres de su tarde de cada dia; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho término, sufrirán los morosos los recargos de instruccion.

Con licencia de la Excma. Diputacion provincial, se subastan por todo el corriente año en Moraleja de Enmedio, los artículos de vino, aceite, aguardiente y carnes, para cubrir con su producto el déficit del presupuesto; habiendo señalado para sus dos remates los domingos 10 y 17 del presente febrero á las once de sus mañanas en la sala de ayuntamiento, bajo varias condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Colmenarejo, con la competente autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, ha acordado proceder al arriendo en subasta pública de los abastos de vino, aguardiente, carnes, aceite, jabon, vinagre, tocino y manteca, para el surtido de dicha poblacion por el resto del presente año, con la exclusiva en las ventas al por menor, y para sus remates ha señalado los dias 10 y 17 del corriente á las once de sus mañanas, en la casa consistorial de la referida poblacion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 25	á 26	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 8 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.